

# **Reforma Ley de Licencias de Adiestramiento de Servidores Públicos**

Nº 3009

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º.- Reformáse el artículo 12 de la ley 1810 de 15 de octubre de 1954 (Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos), para que en lo sucesivo ésta se lea así:

"LEY DE LICENCIAS PARA ADIESTRAMIENTO  
DE SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 1º.-Facúltase al Poder Ejecutivo para que aproveche las becas u otras facilidades que otorguen gobiernos e instituciones extranjeras y organismos internacionales de reconocida solvencia moral y económica, para adiestramiento de su personal.

Artículo 2º.- Los Ministerios respectivos tendrán a su cargo la adjudicación de las becas o de las otras facilidades que otorguen las entidades aludidas en el artículo 1º, y deberán mantener informada a la Dirección General de Servicio Civil de las ofertas que reciban y de cualesquiera gestiones que hagan ante dichas entidades para obtenerlas.

Artículo 3º.- Para la adjudicación dicha se deberán tomar en cuenta las necesidades de la administración pública y las condiciones personales de los servidores que puedan beneficiarse con ellas, a efecto de que se garantice el mayor beneficio para el servicio público al regreso del servidor, mediante la aplicación al trabajo de los conocimientos adquiridos y el adiestramiento de otros servidores, de acuerdo con el

artículo 9º de esta ley.

Artículo 4º.- La adjudicación de cada beca o facilidad se hará mediante contrato que suscribirán el Ministro de la cartera respectiva y el beneficiario, ante la Dirección General de Servicio Civil, la cual llevará un registro de contratos y supervigilará el fiel cumplimiento de los mismos. Se exceptúan de esta disposición las adjudicaciones que se hagan a los que estén sirviendo interinamente un puesto en la Administración Pública, quienes firmarán su contrato con el Ministro únicamente.

Artículo 5º.- El adiestramiento no podrá ser por mas de dos años.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo le garantizará al beneficiario, la continuidad de su contrato de trabajo le concederá licencia por el tiempo que dure la beca o facilidad, con goce de sueldo total o parcial, o sin goce de sueldo, a juicio del Ministro. El sueldo se le podrá girar de la partida correspondiente de gastos variables, en los casos en que sea necesario nombrar un sustituto interino.

Artículo 7º.- El beneficiario deberá obligarse a seguir prestando sus servicios al Estado en el ramo de su especialidad, una vez completado su adiestramiento, como sigue:

- a) Si su licencia para adiestramiento fué sin goce de sueldo, los prestará durante un tiempo igual al de la licencia otorgada para disfrute de la beca;
- b) Si su licencia fúe con goce de sueldo completo, los prestará durante un tiempo tres veces mayor al de la licencia; y
- c) Si su licencia fué con goce de una parte de su sueldo, los

prestará durante un tiempo proporcional a la partes de sueldo de que gozó, en relación con el tiempo durante el cual habría tenido que prestarlos si hubiese gozado de su sueldo completo. No obstante, dicha obligación no será por más de tres años.

Artículo 8º.- El beneficiario deberá presta los servicios de que habla el artículo anterior en el Ministerio que para la realización de sus estudios le otorgó las facilidades, salvo convenio de las partes para que los preste en otra dependencia del Estado, la cual asumirá por entero las obligaciones y responsabilidades contraídas por el Ministerio, sin que por el traslado del servidor cesen las obligaciones contractuales contraídas por éste. El Estado deberá reconocerle por sus servicios un sueldo no inferior a la asignación presupuestal correspondiente al puesto que con anterioridad venía desempeñando.

Artículo 9º.- También se obligará al beneficiarios a impartir los conocimientos por él adquiridos, mediante el trabajo práctico la enseñanza teórica, a otros servidores públicos, según lo requieran sus superiores.

Artículo 10.- Los servidores que hayan disfrutado de becas o facilidades de adiestramiento, de acuerdo con esta ley o con la Nº 1302 de 14 de junio de 1951, durante nueve o más meses, por períodos consecutivos o intermitentes, no podrán obtener nuevas licencias para estudios con goce de sueldo, por un término de cinco años, salvo casos muy calificados que, a juicio del respectivo. Ministro y de la Dirección General de Servicio Civil, justifiquen la concesión de nuevas facilidades antes de que haya transcurrido el período dicho.

Artículo 11.- No se regularán por las disposiciones de esta ley la participación en seminarios o congresos internacionales ni las visitas de observación no mayores de tres meses que lleven a cabo los servidores públicos, para las cuales el respectivo Ministro podrá conceder licencia con goce de sueldo, si así lo justifica la conveniencia del servicio público.

Artículo 12.- Facúltase a los otros Poderes del Estado para aprovechar de acuerdo con las disposiciones de esta ley, en cuanto fueren aplicables, las becas u otras facilidades que otorguen gobiernos o instituciones extranjeras y organismos internacionales de reconocida solvencia moral y económica, para adiestramiento de su personal.

Artículo 13.- Queda reformada en lo conducente la ley N° 27 de 22 de noviembre de 1945.

Artículo 14.- Se deroga la ley N° 1302 de 14 de junio de 1951."

Artículo 2º.- Esta ley rige desde su publicación.